

El garante que excepciona el pago por la existencia de una reclamación hecha por el avalado al beneficiario

Ángel Carrasco Perera

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se trataba de un problema de interpretación. Pero no carece de sentido que el banco pacte que puede excepcionar el pago por la mera existencia de una reclamación del avalado, aunque esta reclamación aún no esté resuelta judicialmente.

1. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 494/2019 de 25 septiembre

Dice el documento de garantía personal:

Llegada la fecha de ocho de junio del 2012, si el comprador no hubiese satisfecho al vendedor la cantidad que procede, de conformidad con lo previsto en la cláusula 3.3.4 del contrato y el vendedor instare la ejecución del aval por dicha suma, el banco lo pondrá en conocimiento del comprador en el plazo de tres días hábiles a contar desde la fecha en que el banco hubiera recibido la solicitud de ejecución instada por el vendedor. En tal caso, el comprador, en el plazo de tres días hábiles desde que recibió la notificación del banco, podrá proceder de la siguiente forma:

- a) No oponerse a la ejecución del aval en cuyo caso el banco procederá a abonar al vendedor la suma cuya ejecución se insta.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

- b) Oponerse a la ejecución total del aval acreditando, mediante la correspondiente carta de pago, haber satisfecho previamente al vendedor la suma cuya ejecución se insta.
 - c) Oponerse total o parcialmente, a la ejecución del aval acreditando al banco la existencia de reclamaciones derivadas de las contingencias y responsabilidades asumidas por los vendedores en el contrato de compraventa.
6. El banco no podrá denegar el pago previsto en la presente garantía, salvo que el comprador le exhiba carta de pago o haga entrega de dicha carta de pago, o bien le acredite la existencia de reclamaciones derivadas de las contingencias y responsabilidades asumidas por el vendedor en virtud del contrato de compraventa.

La sentencia de apelación parte de que, de acuerdo con el último párrafo transcrito, basta con que el avalado «acredite la existencia de reclamaciones» para que el banco pueda denegar el pago previsto en la garantía. El razonamiento de la Audiencia se basa en las siguientes consideraciones: que la garantía prestada no es un aval a primer requerimiento, en el que para hacer efectivo el cumplimiento basta con la *reclamación* del deudor; que el documento no distingue entre reclamaciones judiciales y extrajudiciales, por lo que introducir esa distinción perjudicaría la situación del avalista, contra lo dispuesto en el artículo 1827 del Código Civil; que la interpretación de la fianza debe ser estricta, y que la desavenencia sobre el cumplimiento del contrato de compraventa es suficiente para integrar la existencia del término reclamación a que se refiere el aval.

El Tribunal Supremo estimará el recurso de casación. Con la argumentación que sigue: «Esta sala comparte el criterio de la Audiencia cuando dice que no estamos ante una garantía a primer requerimiento». Pero ello no significa —añade— que el garante no deba pagar —de acuerdo con la función propia de la garantía comprometida— cuando queda acreditado que, conforme a lo previsto en el contrato del que nace la obligación garantizada, el deudor incumple su obligación, como se ha acreditado en el presente caso al haber sido condenado el deudor al pago por las sentencias de instancia. Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, el garante debe responder, y otra cosa es que pueda oponer las excepciones que competan al deudor principal referidas a la deuda. En el caso, se ha declarado judicialmente el incumplimiento del deudor principal, por lo que el banco, que se comprometió como avalista solidario y renunció expresamente a los beneficios de excusión, división y orden, debe pagar.

La interpretación de la Audiencia privaría al aval pactado de la función de garantía del incumplimiento de pago del último plazo por el deudor: si no se quiere privar de contenido al aval, la cláusula que permite al banco denegar el pago en caso de que el comprador acredite la existencia de reclamaciones derivadas de la responsabilidad contractual del vendedor sólo puede ser interpretada —de acuerdo con dicha función de garantía— en el sentido de que se dirige a evitar pagos no debidos por el comprador garantizado. La misma expresión de que el comprador «acredite» al avalista la existencia de reclamaciones derivadas de las responsabilidades asumidas por el vendedor en el contrato de compraventa sólo tiene sentido si el avalista asume el riesgo de valorar

si las reclamaciones son o no fundadas y si han quedado «acreditadas» para concluir si el pago del precio debe efectuarse o no. En definitiva, la obligación de garantía asumida no era independiente de la obligación garantizada y del contrato de compraventa del que nacía y, declarada la procedencia de pago del deudor al acreedor, procede declarar la del garante.

2. Comentario

La doble referencia hecha por la Audiencia y por el Tribunal Supremo a la garantía a primer requerimiento —negando que la presente lo fuera— genera más confusión que claridad. Parecería que el banco estuviera haciendo valer la calidad de garantía a primer requerimiento para no tener que responder, cuando lo lógico habría sido lo contrario, a saber, que el actor hiciera valer la condición autónoma de la garantía para que el banco pagara incondicionalmente. En otras palabras, ni se trataba de una garantía autónoma ni nadie lo pretendía, menos que nadie el banco recurrido, que pierde el pleito en casación.

Más bien se trataría de lo contrario, de una «autonomía a la baja» de la garantía: de una garantía personal pretendida por el garante que lo obliga a «menos» de lo que la deuda obliga al deudor personal. Situación posible, pues se prevé en el centenario artículo 1826 del Código Civil. En consecuencia, no existe ninguna inconsistencia lógica que impida que el banco se comprometa a pagar (llegado el vencimiento) si el deudor avalado no ha reclamado. Es decir, se puede pactar que el garante no deberá pagar la garantía si el deudor ha reclamado al vendedor por el incumplimiento de las manifestaciones y garantías del contrato de compraventa empresarial, sin importar si estas reclamaciones son o no fundadas.

Según el Tribunal Supremo, si esta interpretación prevaleciera, la garantía quedaría reducida a nada. Pero no es enteramente así: la garantía quedaría reducida a nada si el garante hiciera depender el cumplimiento de su mera voluntad o de una contingencia puramente potestativa suya. De hecho, no estaría prohibido que la garantía se configurase como pudiendo ser inhibido el pago por la mera oposición hecha por el avalado al avalista. Menos aún si la inhibición de pago requiere que el avalado «reclame» por incumplimiento a la parte beneficiaria del aval.

En consecuencia, y como la Sala reconoce, se trata de un problema de interpretación del alcance que las partes decidieron dar al compromiso del garante.

Yo creo que en una carta de garantía como la expuesta quedaba suficientemente claro que el garante podía suspender el pago con la sola existencia de una reclamación del avalado. Del contexto de la carta parece que eso es lo que se pretendía.

Pero con eso no quedaba solucionada la cuestión. El Tribunal Supremo tiene razón en parte y no la tiene en parte. Sin reconstruir voluntades hipotéticas complejas, lo más lógico es que el documento había de significar lo siguiente: reclamado el pago del fiador, y existiendo una reclamación del avalado contra el beneficiario, el banco puede suspender el pago y no

G A _ P

está en mora; no estará en mora durante todo el tiempo que dura la pendencia sobre la reclamación. Ahora bien, si, como ocurrió en el caso, la pendencia queda resuelta contra el avalado antes de que se cumpla el tiempo en que se extingue el aval, el garante responderá, si la reclamación fue infundada, pero sin los daños moratorios generados durante el tiempo en que la suspensión del pago fue correcta. En consecuencia, la reclamación es una defensa *prima facie* del garante, pero no una excepción perentoria si la inanidad de la reclamación se revela mientras que el aval sigue vivo.

Y si ya no está vivo el aval, no existirá eficacia retroactiva de la «inveracidad de la reclamación»; el banco estará exonerado definitivamente. Claro que se puede pactar lo contrario.